



Principio de congruencia: correlación, en cuanto a la pena, entre la acusación y la sentencia. Casación fundada

1. El numeral 3 del artículo 397 del Código Procesal Penal establece que el juez no puede aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal, salvo que este solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación. De esto se deduce que el juez puede (i) aplicar pena igual o menos grave que la requerida por el fiscal, siempre que la reducción esté debidamente fundamentada y respete los rangos legales mínimos y máximos, (ii) incrementar la pena requerida por el acusador hasta el grado que corresponde legalmente, cuando aquella fuera producto de una atenuación injustificada por debajo del mínimo legal; sin embargo, (iii) no está habilitado para tal incremento si la postulación por debajo del mínimo legal obedece a los criterios de disminución prudencial que establecen la legislación y la jurisprudencia. En todos los casos, es imperioso que se haga explícito el método de dosimetría penal.
2. Si en la sentencia de primer grado opera un incremento injustificado de la pena solicitada por el acusador, se incurre en infracción del principio de congruencia por decisión *ultra petita*. Debido a que esta infracción repercute sustantiva y directamente en el derecho fundamental a la libertad personal e incide en el principio de legalidad, compete a los Tribunales Superiores rectificar el error, aun de oficio, conforme al mandato del numeral 1 del artículo 153 del Código Procesal Penal.
3. En el caso, el Juzgado *a quo* estimó amparable la pena postulada por el Ministerio Público: diez años y seis meses. Sin embargo, incurriendo en ilogicidad, incongruencia *ultra petita* e infracción de precepto procesal, en la parte resolutive de la sentencia de vista, fijó una pena superior: diez años y ocho meses. El Tribunal *ad quem* debió rectificar el error oficiosamente, pero no procedió de la manera esperada. Por tanto, el recurso de casación es amparable. Es necesario adecuar la pena a la cuantía que legalmente corresponde: diez años y seis meses de privación de libertad.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 2750-2021/Cusco

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por ELIO QUISPE ROJAS (foja 540¹) contra la sentencia de vista, del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno (foja 509), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia, del quince de junio de dos mil veintiuno (foja 375), en el extremo en el que le impuso diez años y ocho meses de pena privativa de libertad por la comisión, en calidad de autor, del delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia, en agravio de la persona de iniciales G. R. Z. C.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

¹ En adelante se aludirá a la foliación del cuaderno de debates, salvo mención expresa de lo contrario.



FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. El auto de enjuiciamiento, del veintisiete de junio de dos mil dieciocho (foja 89 del expediente judicial), dio lugar a la etapa de juzgamiento. Sin embargo, esta sufrió un quebrantamiento (foja 178) y dilaciones a causa del estado de emergencia decretado por el Estado peruano. Finalmente, el juicio oral se reinició el quince de marzo de dos mil veintiuno (foja 257) y se llevó a cabo en diferentes sesiones hasta el quince de junio del mismo año, según actas (fojas 262, 267, 269, 272, 277, 280, 286, 308, 310, 333 y 335).

El Ministerio Público acusó a ELIO QUISPE ROJAS como autor del delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia, previsto en el primer párrafo del artículo 171 del Código Penal. Además, solicitó diez años y seis meses de pena privativa de libertad para el acusado y la fijación de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de la reparación civil (foja 7 del expediente judicial, así como fojas 258 y 334 del cuaderno de debate).

Segundo. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de la sede central de la Corte Superior de Justicia de Cusco emitió sentencia condenatoria (foja 375). El procesado ELIO QUISPE ROJAS fue hallado responsable, en calidad de autor, del delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia, en agravio de la persona de iniciales G. R. Z. C., según lo previsto en el primer párrafo del artículo 171 del Código Penal (aplicable durante la vigencia de la Ley n.º 28704). Se dictó la pena de diez años y ocho meses de privación de libertad, se fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil y se dispuso el tratamiento terapéutico para el sentenciado, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación.

El *factum* quedó establecido probatoriamente en los siguientes términos: el cuatro de noviembre de dos mil quince, la agraviada G. R. Z. C. (diecinueve años) y sus amigos Deybis Iván Saico Almanza y Marco Samir Camacho Delgado, luego de beber alcohol en el domicilio del primero de ellos, se dirigieron a la avenida Collasuyo, aproximadamente a las 23:00 horas. Allí abordaron el taxi en el que se encontraba, como copiloto, el sentenciado ELIO QUISPE ROJAS. Todos se dirigieron a la discoteca Euforia. En la discoteca, luego de que Deybis Iván Saico Almanza se retirara del lugar, el sentenciado se acercó a la agraviada y le ofreció un vaso de gaseosa, mezclada subrepticamente con benzodiacepina, que ella aceptó. Luego de ingerir la bebida, la víctima perdió la conciencia. Despertó a las 7:00 horas del día siguiente en la habitación del sentenciado. Finalmente, se estableció que el encausado, aprovechando el estado de inconsciencia de la agraviada, la violentó sexualmente por vía vaginal.

Tercero. Contra la sentencia de primera instancia, el condenado ELIO QUISPE ROJAS interpuso recurso de apelación (foja 416). La impugnación fue concedida por el Tribunal *a quo* y elevada al Tribunal *ad quem* (foja 425).

La audiencia de apelación de sentencia se efectuó en las sesiones del trece y catorce de septiembre de dos mil veintiuno (fojas 500 y 504). No hubo actuación de



prueba nueva. Luego, el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco expidió la sentencia de vista, del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno (foja 509), que confirmó la sentencia de primera instancia.

Cuarto. Frente a la decisión de la instancia de apelación, ELIO QUISPE ROJAS promovió recurso de casación (foja 540). Así, por resolución del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno (foja 552), la Segunda Sala Penal de Apelaciones admitió el recurso, dispuso que se notifique a las partes y ordenó que se eleven los actuados a la Corte Suprema.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Quinto. De acuerdo con el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, se expidió el auto de calificación, del catorce de agosto de dos mil veintitrés (foja 140 del cuaderno supremo), el cual, por voluntad impugnativa, declaró bien concedido el recurso de casación únicamente por la causal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Las partes fueron instruidas sobre lo decidido, según el cargo de notificación (foja 149 del cuaderno supremo).

Sexto. A continuación, se expidió el decreto del trece de noviembre de dos mil veintitrés (foja 151 del cuaderno supremo), que señaló el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés como data para la audiencia de casación. Sobre esto se comunicó a las partes, conforme al cargo respectivo (foja 152 del cuaderno supremo).

Séptimo. Llevada a cabo la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha, según el plazo previsto en el numeral 4 del artículo 431 del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El auto de calificación fija el objeto del pronunciamiento supremo. Así, al amparo del motivo de quebrantamiento de precepto procesal, el *thema decidendum* se limita a determinar si, conforme al numeral 3 del artículo 397 del Código Procesal Penal, existió correlación entre la pena requerida en la acusación fiscal y la pena impuesta en las sentencias.

§ I. Principio de congruencia: correlación, en cuanto a la pena, entre la acusación y la sentencia

Segundo. El principio de congruencia encuentra su manifestación legal en el artículo 397 del Código Procesal Penal. Es mandato de este principio el que la decisión de los jueces respete el objeto procesal, que viene configurado por los dos elementos de la pretensión punitiva: el *petitum* —el efecto o la consecuencia jurídica perseguida— y la *causa petendi* —el fundamento de hecho y de derecho de lo



pedido—². En otros términos, por el principio de congruencia, ha de existir correlación entre la acusación y la sentencia. Esta correlación no ha de entenderse como dependencia estrictamente literal de la decisión del juez a la acusación fiscal. Antes bien, en lo que respecta a la pena, se exige que el órgano jurisdiccional atienda a la esencia de la pretensión —congruencia cualitativa— y al espacio métrico legal del castigo requerido en ella —congruencia cuantitativa—.

Tercero. El numeral 3 del artículo 397 del Código Procesal Penal prevé un supuesto particular de congruencia cuantitativa. Según el precepto, el juez penal no puede aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal, salvo que este solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

En ese sentido, como consecuencias necesarias del mandato normativo, el juzgador puede (i) aplicar pena igual o menos grave que la requerida por el fiscal, siempre que la reducción por la que se opte esté debidamente fundamentada y respete los rangos mínimos y máximos de penalidad conminada que prevé la ley en abstracto³. También está autorizado a (ii) incrementar la pena requerida por el acusador hasta el grado que le corresponde legalmente, cuando aquella fuera producto de una atenuación injustificada por debajo del mínimo legal. *A contrario sensu*, (iii) no está habilitado para incrementar la pena determinada por el acusador por debajo del mínimo legal si esta obedece a los criterios de disminución prudencial que establecen la legislación y la jurisprudencia⁴.

Cuarto. En todos los casos, el órgano judicial no puede dejar de motivar su decisión relativa a la determinación de la pena. No se trata de expresar deferencia a la pretensión punitiva de una manera completamente acrítica. El juez, como conecedor del derecho objetivo, debe examinar motivadamente la conformidad legal de la pena requerida. Así pues, sin importar qué método de dosimetría penal se utilice, este deberá siempre consignarse expresamente en las sentencias al momento de determinar e imponer judicialmente una pena. No hacerlo atenta contra las garantías de los justiciables⁵.

Quinto. Si en la sentencia de primer grado opera un incremento ilegal de la pena solicitada en la acusación fiscal, se incurre en infracción del principio de

² Al respecto: SALA PENAL PERMANENTE DEL A CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 888-2022/Lambayeque, del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, fundamentos de derecho segundo y tercero, *in extenso*.

³ El juez se erige como juez de la pena, no como legislador de la pena. Por tanto, está autorizado a modificar los extremos legales de la sanción únicamente en los casos previstos por la ley, a saber: por la concurrencia de causales de disminución o de incremento de la punibilidad, o de circunstancias agravantes cualificadas. Al respecto: XII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Acuerdo Plenario n.º 01-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, fundamentos once, veintiocho y veintinueve.

⁴ Ha de atenderse, sobre todo, al acuerdo plenario citado en la referencia anterior.

⁵ XII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Acuerdo Plenario n.º 01-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento trece.



congruencia por decisión *ultra petita*. Ante estos casos, que involucran afectaciones sustantivas y directas en el derecho fundamental a la libertad personal e inciden en el principio de legalidad, es obligación de los Tribunales Superiores rectificar el error, aun de oficio, conforme al mandato del numeral 1 del artículo 153 del Código Procesal Penal.

§ II. Solución del caso

Sexto. La acusación fiscal escrita (foja 2 del expediente judicial) expresa una pretensión punitiva de diez años y seis meses de privación de libertad para el encausado ELIO QUISPE ROJAS, en atención a la edad del agente y su grado superior de instrucción. Esta pretensión se reiteró al inicio (foja 257) y al final del juicio oral (foja 333).

Séptimo. En el numeral sexto de la sentencia de primer grado, el juez *a quo* consideró que debía ampararse la pena solicitada por el Ministerio Público. Fundamentó su decisión en los siguientes términos:

6.3. [...] Este delito fue cometido en grado de consumado y el Órgano Jurisdiccional aplicará sus efectos; el imputado carece de antecedentes penales precedentes al hecho, por lo que observando las reglas de tercios del artículo 45-A del CP en cuyo literal a) del inciso 1, cuando concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. La pena puede ubicarse por ello, dentro del tercio inferior de la sanción prevista para este delito, que va desde los diez años a los once años y ocho meses, por lo que si la sanción solicitada por el titular de la acción penal es la cuantía superior dentro del tercio aplicable, por la gravedad del hecho en relación a la afectación provocada a la agraviada, conducta que debe ser sancionada con el rigor que corresponde, es razonable amparar la cuantía de pena solicitada por el Ministerio Público en la acusación, y así se determinará [sic].

Octavo. La Sala Penal Superior, al conocer el grado, apuntó lo que sigue:

9. El *a quo* ha impuesto la pena de 10 años y 8 meses de pena privativa de libertad efectiva, hecho que no ha sido cuestionado por la defensa técnica del imputado, al tener como pretensión la nulidad de la apelada, motivo por el cual no corresponde analizar este extremo [sic].

Noveno. No se aprecia error en la determinación del sistema de tercios, pues la pena se ubicó correctamente dentro del tercio inferior —de diez años a once años y ocho meses—. No obstante, en la determinación de la pena concreta, se aprecian los siguientes defectos:

En primer lugar, el juez *a quo* impuso al encausado diez años y ocho meses de pena privativa de libertad, pese a que había aceptado la cuantía solicitada por el Ministerio Público: diez años y seis meses. El *a quo* aumentó indebidamente la pena en dos meses más a lo requerido por el Ministerio Público. En ese sentido, es patente la ilogicidad en la propia motivación de la sentencia de primer grado, la incongruencia *ultra petita* en relación con la pena postulada en el requerimiento acusatorio y, por consiguiente, la infracción del numeral 3 del artículo 397 del Código Procesal Penal.



En segundo lugar, el órgano judicial *ad quem* omitió rectificar de oficio la cuantía de la pena, por lo que no procedió de la manera jurídicamente esperada. Es necesario, en esa línea, precipitar la pena hasta la cuantía solicitada por el Ministerio Público: diez años y seis meses.

Por lo demás, se enfatiza que, de conformidad con la perito psicóloga Betsabé Manchego Llerena, que sustentó en juicio oral su informe (fojas 157 y 389), la agraviada presentó indicadores de afectación emocional compatible con abuso sexual, conductas depresivas, miedo al sexo opuesto, sentimientos de culpa y pensamientos de tipo suicida. Estos datos revisten de gravedad el actuar criminal y, siempre en el marco del tercio inferior, justificarían una pena privativa de libertad superior a diez años y seis meses. Sin embargo, no es posible imponer una pena mayor a la requerida por la Fiscalía, al no presentarse el supuesto excepcional de incremento de pena previsto en el numeral 3 del artículo 397 del Código Procesal Penal.

Décimo. En consecuencia, el recurso de casación es amparable por quebrantamiento de precepto procesal. Ejerciendo potestad rescindente y rescisoria, se ha de casar la sentencia de vista, reformar parcialmente la de primera instancia y adecuar la pena privativa de libertad a la cuantía que legalmente corresponde.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por ELIO QUISPE ROJAS (foja 540) contra la sentencia de vista, del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno (foja 509), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia, del quince de junio de dos mil veintiuno (foja 375), en el extremo en el que le impuso diez años y ocho meses de pena privativa de libertad por la comisión, en calidad de autor, del delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia, en agravio de la persona de iniciales G. R. Z. C.
- II. **CASARON** la mencionada sentencia de vista (foja 509), **en el extremo** en el que confirmó la pena de diez años y ocho meses de privación de libertad impuesta a ELIO QUISPE ROJAS por la sentencia de primera instancia, del quince de junio de dos mil veintiuno (foja 375). **SIN REENVÍO**, y actuando como sede de instancia, **REVOCARON** la referida sentencia de primer grado en el extremo de la pena y, reformándola, **IMPUSIERON** al sentenciado ELIO QUISPE ROJAS la pena de diez años y seis meses de privación de libertad, que se computará desde su captura. Los demás extremos de la sentencia de vista se mantienen firmes.



- III. ORDENARON** que el juez competente renueve las órdenes de ubicación y captura del sentenciado a nivel nacional e internacional, que correspondieran.
- IV. DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia privada, se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

Intervinieron la señora jueza suprema Montoya Peraldo y el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas y la señora jueza suprema Altabás Kajatt, respectivamente.

SS.
SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
MONTOYA PERALDO
CARBAJAL CHÁVEZ
PEÑA FARFÁN
MELT/cecv